

**República De Colombia**



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 5400140030041996-02564-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia del poder allegada por la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR como apoderada judicial de CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR, se tiene que está al venir acompañada de comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que constituya nuevo mandatario judicial.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 5400140530042016-00800-00**

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Doctor:

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

[jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante:** LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA  
**Demandado:** CUSTODIA JIMENEZ  
**Radicado:** 54001-4053-004-2016-00800-00

**Asunto: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE FECHA DE REMATE**

Cordial saludo.

**J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.751.201 expedida en Los Patios, titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional número 260.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandante, acudo a su despacho a efectos de presentar la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

### INTERESES MORATORIOS

Los causados desde el 23 de junio de 2017 hasta la fecha de la presentación de este escrito, es decir al 5 de julio de 2022, así:

- CAPITAL: \$60.000.000.00
- INTERESES MORATORIOS: \$ 85.851.225.00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
23/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	7	60.000.000,00	390.775,00		60.390.775,00
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	60.000.000,00	1.648.500,00		62.039.275,00
1/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	60.000.000,00	1.648.500,00		63.687.775,00
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	60.000.000,00	1.611.000,00		65.298.775,00
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	60.000.000,00	1.586.250,00		66.885.025,00
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	60.000.000,00	1.572.000,00		68.457.025,00
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	60.000.000,00	1.557.750,00		70.014.775,00
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	60.000.000,00	1.551.750,00		71.566.525,00
1/02/2018	28/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	28	60.000.000,00	1.470.700,00		73.037.225,00
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	60.000.000,00	1.551.000,00		74.588.225,00
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	60.000.000,00	1.536.000,00		76.124.225,00
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	60.000.000,00	1.533.000,00		77.657.225,00
1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	60.000.000,00	1.521.000,00		79.178.225,00
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	60.000.000,00	1.502.250,00		80.680.475,00
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	60.000.000,00	1.495.500,00		82.175.975,00
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	60.000.000,00	1.485.750,00		83.661.725,00
1/10/2018	30/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	60.000.000,00	1.472.250,00		85.133.975,00
1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	60.000.000,00	1.461.750,00		86.595.725,00
1/12/2018	30/12/2018	19,40	0,81	1,62	2,43	30	60.000.000,00	1.455.000,00		88.050.725,00



1/01/2019	30/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	60.000.000,00	1.437.000,00	89.487.725,00
1/02/2019	28/02/2019	19,70	0,82	1,64	2,46	28	60.000.000,00	1.379.000,00	90.866.725,00
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.452.750,00	92.319.475,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	93.768.475,00
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.450.500,00	95.218.975,00
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	60.000.000,00	1.447.500,00	96.666.475,00
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	60.000.000,00	1.446.000,00	98.112.475,00
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	99.561.475,00
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	101.010.475,00
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	60.000.000,00	1.432.500,00	102.442.975,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	60.000.000,00	1.427.250,00	103.870.225,00
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	60.000.000,00	1.418.250,00	105.288.475,00
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	60.000.000,00	1.407.750,00	106.696.225,00
1/02/2020	28/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	28	60.000.000,00	1.334.200,00	108.030.425,00
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	60.000.000,00	1.421.250,00	109.451.675,00
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	60.000.000,00	1.401.750,00	110.853.425,00
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	60.000.000,00	1.364.250,00	112.217.675,00
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	60.000.000,00	1.359.000,00	113.576.675,00
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	60.000.000,00	1.359.000,00	114.935.675,00
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	60.000.000,00	1.371.750,00	116.307.425,00
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	60.000.000,00	1.376.250,00	117.683.675,00
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	60.000.000,00	1.356.750,00	119.040.425,00
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	60.000.000,00	1.338.000,00	120.378.425,00
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	60.000.000,00	1.309.500,00	121.687.925,00
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	60.000.000,00	1.299.000,00	122.986.925,00
1/02/2021	28/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	28	60.000.000,00	1.227.800,00	124.214.725,00
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	60.000.000,00	1.305.750,00	125.520.475,00
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	60.000.000,00	1.298.250,00	126.818.725,00
1/05/2021	30/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	60.000.000,00	1.291.500,00	128.110.225,00
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.290.750,00	129.400.975,00
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.288.500,00	130.689.475,00
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	60.000.000,00	1.293.000,00	131.982.475,00
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.289.250,00	133.271.725,00
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	60.000.000,00	1.281.000,00	134.552.725,00
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	60.000.000,00	1.295.250,00	135.847.975,00
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	60.000.000,00	1.309.500,00	137.157.475,00
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	60.000.000,00	1.324.500,00	138.481.975,00
1/02/2022	28/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	28	60.000.000,00	1.281.000,00	139.762.975,00
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	60.000.000,00	1.385.250,00	141.148.225,00
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	60.000.000,00	1.428.750,00	142.576.975,00
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	60.000.000,00	1.478.250,00	144.055.225,00
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	60.000.000,00	1.530.000,00	145.585.225,00
1/07/2022	1/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	5	60.000.000,00	266.000,00	145.851.225,00

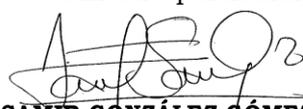
<b>CAPITAL</b>	<b>60.000.000,00</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>85.851.225,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>145.851.225,00</b>

Señor Juez, ruego se imparta la aprobación a la liquidación de crédito presentada, con los siguientes valores:

<b>CAPITAL</b>	\$60.000.000,00
<b>INTERESES CORRIENTES:</b> 23/6/2017 - 1/7/2022	\$85.851.225,00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$145.851.225,00</b>

Así mismo solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. N° 260-309251.

Sin otro particular,

  
**J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ**  
C.C. 1.093.751.201 de los Patios  
T.P. 260.332 del C.S.J



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54-001-4003-004-2018-00062-00**

**DTE. CLARITA PARRA ORTIZ - CC. 60.362.464**

**DDO. DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA - CC. 60.346.090**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud realizada por la demandada, en el memorial que antecede este proveído, resulta del caso requerir al operador de insolvencias OSCAR MARIN MARTINEZ, quien fue designado por la Notaria Segunda Del Circulo De Cúcuta, a efectos de que rinda informe acerca del trámite dado al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por la señora DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA en el año 2016.

Para lo anterior, comuníquese lo anterior a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, copia del presente auto, el cual servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**j.d.**



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2019-00157-00**  
**DTE. SARA BOTELLO PARADA**  
**DDO. FANNY AMPARO MANTILLA PARADA**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folio 009 del expediente digital, el día 30 de noviembre de 2021 el doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO acepto el cargo de curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, así mismo que mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) se ordenó remitir todas las piezas procesales correspondientes al presente proceso al correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com con el fin de que pueda cumplir con el mandato para el cual fue designado, orden judicial que se cumplió por secretaria el día 21 de febrero de 2022, como se observa a continuación:

2019-00157 AUTO QUE ORDENA ENVIO DEL LINK DE ACCESO AL PROCESO

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 15:12

Para: Yobany Orozco <yobanyorozco26@gmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito **NOTIFICAR, ADJUNTAR Y ENVIAR AUTO A OFICIAR**, en virtud del cual se le **REMITE EL LINK DE ACCESO AL PROCESO**:

[54001400300420190015700](#)

"Teniendo en cuenta lo manifestado por el Curador Ad Litem designado en este asunto a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe remitir todas las piezas procesales correspondientes al presente proceso a su correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com con el fin de que pueda cumplir con el mandato para el cual fue designado mediante el auto que data del 19 de noviembre de 2021.

Una vez quede ejecutoriado **REMÍTASE** en su totalidad los archivos en formato PDF contentivos del presente proceso y/o el vínculo del mismo al correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com".

-

**POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.**

Atentamente,

De conformidad con lo expuesto en líneas pretéritas, resulta del caso **REQUERIR** al doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** a fin de que cumpla con las obligaciones derivadas del cargo para el cual fue designado como Curador Ad-Litem

de la demandada FANNY AMPARO MANTILLA PARADA, so pena de incurrir en las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**j.d**

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 5400140030042019-00200-00**

En atención a la solicitud de fijación de fecha para audiencia y como quiera que el Juzgado Quinto Civil Municipal remitió la información de contacto de la demandada, se considera del caso acceder a ello por ser procedente y por darse los presupuestos para tal efecto, razón por la cual se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 AM.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2020-00353-00**

**DTE. NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS**

**DDO. FREDY RUBEN MANTILLA TAMI - CC. N° 13.258.550**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado **FREDY RUBEN MANTILLA TAMI - (CC. N° 13.258.550)** como empleado del BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA limitándose la medida aquí decretada a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17'400.000.oo.)

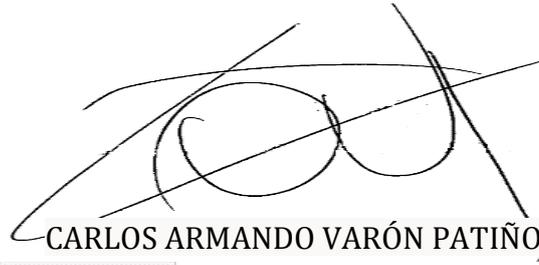
Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al **PAGADOR** del BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA a través del correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente

comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO,

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**j.d.**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2020-00623-00**

**DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1**

**DDO. JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL – CC. 5.457.731**

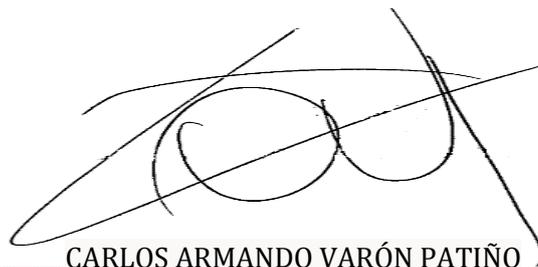
**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) se designó nuevo curador Ad-Litem, así como también se efectuó requerimiento al demandante, y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse en el mismo sentido mediante Auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos, este Juzgado dispone dejar sin efectos el Auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022),

Una vez ejecutoriado este auto, procédase a remitir copia del Auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual servirá de oficio, conforme a los términos del artículo 111 del C. G. del P., para que se proceda a comunicar la designación.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

### **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO - MINIMA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00133-00**

**DTE. HECTOR JULIO MELO LIZARAZO - CC. 80.395.093**

**DDO. MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO - CC. 1.090.444.837**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, en el cual comunican Nota Devolutiva, señalando que “el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo. (Numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P)”, como se observa a continuación:

	<b>OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS RAMIRIQUI</b>
<b>NOTA DEVOLUTIVA</b>	
Pagina 1	
Impresa el 02 de Diciembre de 2021 a las 03:55:16 p.m	
<b>El documento OFICIO Nro. SN del 16-07-2021 de JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CUCUTA</b>	
<b>fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-5694 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 090-273</b>	
<b>Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:</b>	
-- EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).	
--	
<b>UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE. ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.</b>	

Por otra parte, en atención a la solicitud de remisión de oficios de las medidas cautelares, es del caso INFORMARLE al peticionario, que las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas mediante Auto de fecha 16 de julio de 2021, fueron respectivamente comunicadas a la entidad correspondiente el día 09 de septiembre de 2021, como se observa a continuación

2021 133

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 09/09/2021 6:41

Para: documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co &lt;documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co&gt;; ofiregisramiriqui@supernotariado.gov.co &lt;ofiregisramiriqui@supernotariado.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (98 KB)  
016.AutoDecretaMedidas.pdf;

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO CC 1.090.444.837, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-487168. REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

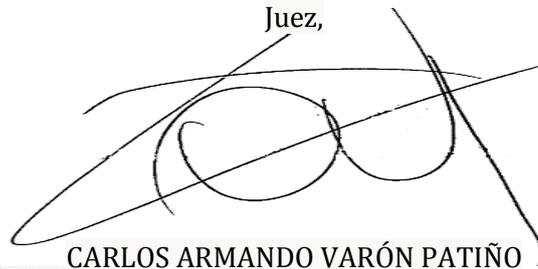
DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO CC 1.090.444.837, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-273. REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RAMIRIQUI - BOYACÁ.

No obstante lo anterior, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** el **AUTO-OFICIO** de fecha 16 de julio de 2021, en el cual se comunica la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 50S-487168 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida, atendiendo lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N<sup>o</sup> 05 del 22 de marzo de 2022 “lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales”.

**COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00177-00**

**DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA - CC. 1.093.758.212**

**ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA - CC. 1.090.362.937**

**DDO. AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAS - CC. 60.338.880**

**JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ - CC. 1.092.343.828**

**JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS - CC. 1.090.443.998**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la Parte Demandante en contra del Auto de fecha 21 de enero de 2022, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTO FACTICO DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso es que, aduce haber realizado la notificación al extremo demandado en debida forma, para la cual señala haber realizado tal actuación el día 20 de octubre de 2021 y allega copia del certificado de envío remitido por la empresa postal A ENTREGAS S.A.S con GUIA N° CACO61731, en cual se evidencia el cotejado del escrito de la demanda, el Auto de fecha 23 de marzo de 2021 y el Auto de fecha 21 de abril de 2021. En mérito de ello solicita reponer el auto de fecha 21 de enero de 2022 y en consecuencia de ello, solicita que se siga adelante con la ejecución.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se

saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que no le asiste razón al mismo, por cuanto si bien es cierto se observa el cotejado del escrito de la demanda, del Auto de fecha 23 de marzo de 2021 y del Auto de fecha 21 de abril de 2021, en el mismo no se avizora el cotejado de los anexos que fueron allegados en el escrito de la demanda, obrante a folio 002 del expediente digital, es decir, el contrato de arrendamiento que se anexa a la demanda.

Así pues, no se cumple la exigencia consagrada en el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, el cual señala que:

*“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***  
(Negrita señalada fuera del texto)

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”*

Lo anterior por cuanto, de acuerdo a lo expuestos en líneas pretéritas, no se acredita el cotejado de los anexos de la demanda, por lo cual la notificación que debe realizarse a la parte demandada no se ha surtido en debida forma.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, del escrito de la demandada con sus anexos, el mandamiento de pago y su corrección, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de marzo de 2021, el cual fue corregido mediante el Auto de fecha 21 de abril de 2021; en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Por otra parte, en atención al memorial obrante a folio 035 del expediente digital, en donde el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera al pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar de embargo que fue decretada sobre los salarios devengados por la señora AURORA OMAIRA CAMPERO CUELLAR, es del caso acceder a ella.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial obrante a folio 036 del expediente digital, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 DE ENERO DE 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, del escrito de la demandada con sus anexos, el mandamiento de pago y su corrección, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de marzo de 2021, el cual fue corregido mediante el Auto de fecha 21 de abril de 2021; en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

**TERCERO: REQUERIR** al pagador DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar de embargo que fue decretada sobre los salarios devengados por la señora AURORA OMAIRA CAMPERO CUELLAR, la cual le fue comunicado mediante el Oficio N° 0426 del 10 de agosto de 2021.

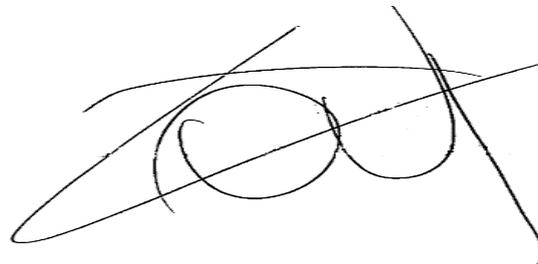
**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAS (CC. 60.338.880), JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ (CC. 1.092.343.828) y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS (CC. 1.090.443.998), posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A. a donde pertenecen las siguientes aplicaciones (APP): **NEQUI, AHORRO A LA MANO Y DAVIPLATA**, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3'600.000.00).

Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documentose suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.d.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00349-00**

**DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. - NIT. 8600035827-5**

**DDO. ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES - CC. 1.090.433.083**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, actuando de conformidad con lo normado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, dispone este Juzgado a ACLARAR el Auto de fecha DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) en el sentido de señalar que NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo pre visto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00368-00**

**DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ. - CC. 60.299.539**

**DDO. JOSE RICARDO QUINTERO PARRA - CC. 1.090.401.742**

**KELLY ISABELLA RAMIREZ QUIROGA - CC. 1.017.203.163**

**RICARDO QUINTERO ARENAS - CC. 13.485.058**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse frente a la terminación mediante Auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos, este Juzgado dispone dejar sin efectos el Auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022),

Una vez ejecutoriado este auto, procédase a remitir copia del Auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual servirá de oficio, conforme a los términos del artículo 111 del C. G. del P., para que se proceda con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares que fueron materializadas en este proceso.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO**  
**DTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S**  
**DDO: FERNANDO RAMOS OROZCO**  
**RAD. 5400140030042021-00502-00**

Se encuentra al despacho el presente para resolver lo que en derecho corresponda.

En síntesis, la recurrente alega su inconformismo frente al auto adiado 07 de junio de 2022 mediante el cual se le requirió para que realizara la notificación de la parte pasiva.

Que como quiera que se realizó la notificación 291 del C.G.P. se tenga por surtida y en consecuencia se revoque el auto adiado 07 de junio de 2022.

**Consideraciones:**

Revisado el plenario observa que el apoderado judicial de la parte actora si bien es cierto remitió la citación para diligencia de notificación personal del demandado, no menos cierto es que el mismo cita el artículo 8 Decreto 806 de 2022, generando confusión para las partes, en el evento de una futura vinculación y derecho de contradicción por la parte pasiva.

Soportante lo anterior se fundamenta para dar mayor claridad:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

- 1) ...
- 2) ...
- 3) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Por su parte en su momento el Decreto 806 de 2020 rezaba;

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la notificación realizada por el extremo actor, no se realizó en debida forma, toda vez que se elige el camino de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y así no generar incomodidad para las partes en la interpretación de la norma.

Por tales razones no queda otro camino que no acceder a reponer el auto recurrido y en consecuencia requerir a la parte ejecutante a fin de que realice los tramite tendientes a la notificación de la parte pasiva conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

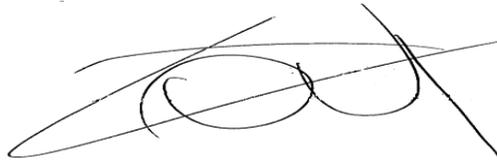
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido calendado 07 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte ejecutante a fin de que realice los tramite tendientes a la notificación de la parte pasiva conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo prevé el articulo 317 del C.G.P.

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00543-00**

**DTE. DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ- CC. 37.398.472**

**ROSA EMILCE CONTRERAS GAMBOA - CC. 60.253.250**

**DDO. EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA- CC. 1.065.596.044**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante, obrante a folio 020 del expediente digital, coadyuvado por la demandante ROSA EMILCE CONTRERAS GAMBOA, en el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo que se relacionan en dicho escrito, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a tal solicitud por ser procedente de conformidad con el Artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, color NEGRO EBONY, Motor No. B12D1\*616170KC3\*, Placas CUD-949 y de propiedad de la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA. Medida que les fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 06 de agosto de 2021.

Comuníquese esta decisión a **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el levantamiento inmediato de la medida cautelar de Retención decretada sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, color NEGRO EBONY, Motor No. B12D1\*616170KC3\*, Placas CUD-949 y de propiedad de la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA. Medida que les fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 22 de octubre de 2021.

Comuníquese esta decisión a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN, A LA POLICÍA NACIONAL y POLICIA DE CARRETERAS** a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada.

**TERCERO:** **DECRETAR** el levantamiento inmediato de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, color NEGRO EBONY, Motor No. B12D1\*616170KC3\*, Placas CUD-949 y de propiedad de la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA. Medida que les fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 03 de diciembre de 2021.

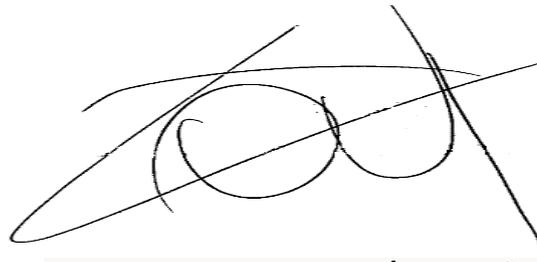
Comuníquese esta decisión al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA** a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada.

**CUARTO:** **OFICIAR AI PARQUEADERO LA PRINCIPAL** (almacenamientolaprincipal@gmail.com), para que proceda a dejar sin efectos la orden de retención e inmovilización y en consecuencia proceda a entregar el vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, color NEGRO EBONY, Motor No. B12D1\*616170KC3\*, Placas CUD-949, a la señora **ROSA EMILCE CONTRERAS GAMBOA** como actual propietaria del mismo.

**QUINTO:** **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2021-00695-00**  
**DTE. BIOCONCENTRADOS S.A.S- NIT. 901.061.110-1**  
**DDO. ALBEIRO PARADA SUAREZ - CC. 1.090.374.288**  
**JOSE JULIAN PARADA PATIÑO - CC. 1.090.397.206**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante, obrante a folio 015 del expediente digital, coadyuvado por el demandado ALBEIRO PARADA SUAREZ, en el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que los demandado posean en las entidades bancarias que se relacionan en dicho escrito, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a tal solicitud por ser procedente de conformidad con el Artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

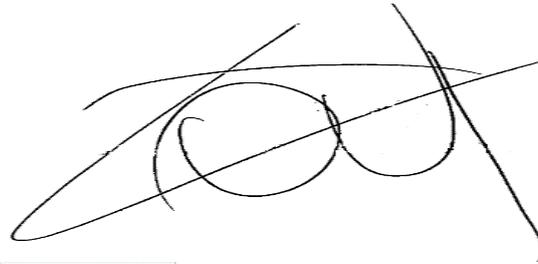
**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ALBEIRO PARADA SUAREZ y JOSE JULIAN PARADA PATIÑO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y PICHINCHA. Medida que les fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 24 de septiembre de 2021.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada.

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00748-00**

**EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**

**DTE: RAUL PRADA NUÑEZ - CC. 88.191.513**

**DDO: CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA - CC. 1.090.364.892**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** el **AUTO-OFICIO** de fecha 08 de octubre de 2021, en el cual se comunica la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 260-214907 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida, atendiendo lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 “lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales”.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00843-00**

**DTE. CENS S.A E.S.P – NIT. 890.500.514-9**

**DDO. JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA – CC. 88.264.061**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

**BANCO GNB SUDAMERIS**, en el cual informan que: *nos referimos al oficio radicado 2021-0843 del 05 de noviembre de 2021. Mediante el cual este despacho ordena el embargo \$65.100.00. DE los cuales es titula JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA CC. 88264061. Para informar que el demandado NO ES TITULAR DE DINERO EN EL BANCO.*

**BANCO BBVA** en el cual informan que: *Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001303240200069459 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.*

**BANCOOMEVA** en el cual informan que: *Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021 del 11 de Mayo de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 23 de Noviembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargarlos productos financieros de JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA con identificación No 88264061. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo. Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.*

**BANCOLOMBIA**, en el cual informan que: *Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:*

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
-----------	----------------	---------------

JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA	88264061	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia
--------------------------------------	----------	-------------------------------------------------------

**BANCO DE BOGOTA**, en el cual informan que: *En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:*

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
88264061	ACEVEDO LOMBANA JHONATAN MARCIANO	5400140530 0420210084 300	AH 082505654 2 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley

**FINANCIERA COMULTRASAN**, en el cual informan que: *En atención al requerimiento ordenado por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) NO REGISTRA COMO TITULAR de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.*

**BANCO DE OCCIDENTE** en el cual informan que: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 26/11/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional. Demandado: JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANAID. Demandado: 88264061 No. Proceso: 20210843 No. Oficio: 2021843*

**CREDISERVIR** en el cual informan que: *Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Auto proferido por su despacho y allegado a nuestra entidad, el cual procedemos a responder en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el Señor JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA identificado con la Cedula de Ciudadanía*

No. 88.264.061 NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA, Teniendo en cuenta lo anterior y como nuestra única intención es colaborar con las autoridades, quedamos atentos a sus comentarios o instrucciones al respecto.

**BANCO FALABELLA** en el cual informan que: *En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el (la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.*

**BANCO CAJA SOCIAL**, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

*Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis*

*CC 88.264.061*

*Sin Vinculación Comercial Vigente*

**BANCO DAVIVIENDA** en el cual informan que: *Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:*

<i>NOMBRE</i>	<i>NIT</i>
<i>JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA</i>	<i>88264061</i>

*Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..*

**BANCO COLPATRIA** en el cual informan que: *Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.*

**BANCO POPULAR** en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) N.º. (s) PROCESO N.º 20210843 OFICIO N.º 20210843, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Personas Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(S) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”.*

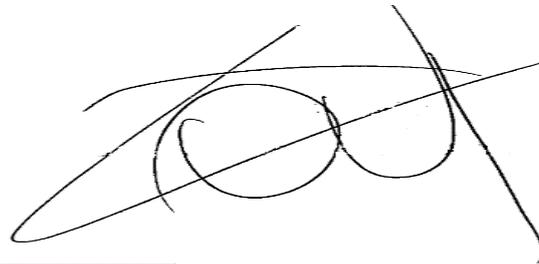
En atención a que la medida de embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-10883, no fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, se dispone **REMITIR** nuevamente a la parte demandante, el Auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se decretó la aludida medida, a

fin de que la parte interesada pueda realizar las gestiones administrativas necesarias para registrar la medida.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**j.d.**

**República De Colombia**



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2022

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 5400140030042022-00270-00**

Requírase a la parte actora a finde que proceda dar cumplimiento al numeral octavo del auto adiado 05 de julio de 2022, es decir instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2022-00345-00  
DTE. BANCOLOMBIA. - NIT. 890.903.938-8  
DDO. LUIS EDGARDO ALVAREZ - CC. 5.531.595**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo demandante, y en consecuencia se deberá corregir el mandamiento de pago de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por cuanto ocurrió un error involuntario en la transcripción del nombre el demandado, el número de la cedula y la numeración realizada en la parte resolutive de dicho proveído.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“PRIMERO:ORDENAR al señor LUIS EDGARDO ALVAREZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8160092155, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$58'368.218.00.), más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital de la cuota No. 1 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital de la cuota No. 2 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS*

(\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de capital de la cuota No. 3 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de capital de la cuota No. 4 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 6) Por concepto de capital de la cuota No. 5 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 7) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 14 de noviembre de 2021 al 14 de abril de 2022, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$2'972.306.00.).

*CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS EDGARDO ALVAREZ (CC. 5531595), posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103'000.000.00.).*

*Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.*

*QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS EDGARDO ALVAREZ (CC. 5531595), posea en la cuenta de*

*ahorros No.617-659762-70, limitando la medida a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103'000.000.00.).*

*Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley”.*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), el cual quedará así:

*“PRIMERO:ORDENAR al señor LUIS EDGARDO ALVAREZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8160092155, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$58'368.218.00.), más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital de la cuota No. 1 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital de la cuota No. 2 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de capital de la cuota No. 3 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.),*

*más los intereses moratorios causados a partir del 13 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de capital de la cuota No. 4 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 6) Por concepto de capital de la cuota No. 5 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 7) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 14 de noviembre de 2021 al 14 de abril de 2022, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$2'972.306.00.).*

*CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS EDGARDO ALVAREZ, (CC. 5531595), posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103'000.000.00.).*

*Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.*

*QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS EDGARDO ALVAREZ, (CC. 5531595), posea en la cuenta de ahorros No.617-659762-70, limitando la medida a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103'000.000.00.).*

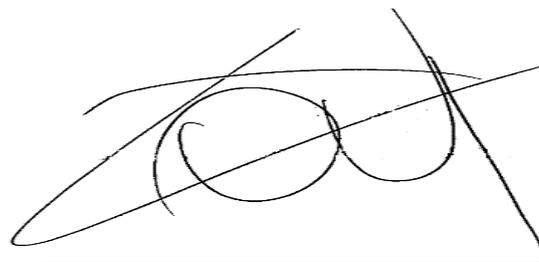
*Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley”.*

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Los demás numerales del mandamiento de pago de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólume.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

**República De Colombia**



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2022

**REF. PRUEBA ANTICIPADA  
DTE: BERBARDO PINZON ROSALES CC # 80.370.255  
DDO: BANCO FALABELLA MAKRO S.A NIT # 900.047.981 -8  
RAD. 5400140030042022-00353-00**

Se encuentra al despacho el presente extraproceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En síntesis, la recurrente alega su inconformismo frente al auto adiado 08 de agosto de 2022 que rechazó el presente trámite

Que como quiera que se aportaron los documentos requeridos en auto de inadmisión calendado 06 de junio de 2022, solicita se reponga el auto recurrido y en consecuencia se admita la demanda.

**Consideraciones:**

Revisado el plenario observa este despacho que mediante auto fechado 06 de junio de 2022 se inadmitió la demanda por las siguientes causales:

"1) No se aportó la prueba de representación legal de la sociedad BANCO FALABELLA MAKRO S.A. (Num. 2º Art. 84 C.G.P.), pues del documento aportado no se desprende el nombre del representante legal o de la persona encargada de absolver el interrogatorio de parte en representación de la sociedad;

y, 2) No demostró que simultáneamente a la presentación de la solicitud, se envió copia de ella y de sus anexos al solicitado (Art. 6º D.L. 806 de 2020)."

El día 13 de junio la apoderada judicial de la parte solicitante, allegó escrito de subsanación en el cual efectivamente arrió los siguientes documentos:

- Escrito de subsanación
- Certificado de Cámara de Comercio de BANCO FALABELLA S.A
- Escrito de entrega de notificación realizada a FALABELLA SUCURSAL MAKRO
- Envío de comunicación de Reparto de Prueba Anticipada.
- Envío de certificación de comunicación de solicitud de Prueba Anticipada
- Listado de estado de procesos.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados en auto inadmisorio adiado 06 de junio de 2022, fueron aportados, esta Unidad Judicial considera que se ha de acceder al recurso interpuesto por el extremo solicitante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido calendado 08 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

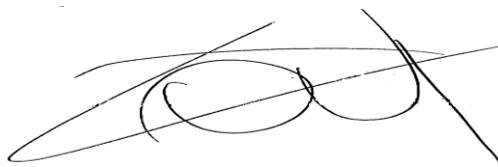
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte, Declaración de Parte), instaurada por **BERBARDO PINZON ROSALES** mediante apoderada judicial, en contra de **BANCO FALABELLA MAKRO S.A.**

**TERCERO: Señalase** como fecha el **JUEVES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEIENTIDOS (2022) A LAS 09:30 AM**, para llevar a cabo las diligencias de Interrogatorio de parte de **BANCO FALABELLA MAKRO S.A** a través de su representante legal.

**CUARTO: CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído al absolvente **BANCO FALABELLA MAKRO S.A**, conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P., y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.)

**QUINTO:** Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídanse copia auténtica de las diligencias y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00037-00**

**DTE. SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. – NIT. 900.672.473-8**

**DDO. EDGARDO MELO BERMUDEZ – CC. 5.472.623**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) se ordenó la retención del vehículo de placas TLA-284, así como también se corrió traslado de liquidación de créditos, y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse sobre el traslado de la liquidación de créditos y por error se negó la retención del vehículo, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, en atención al memorial obrante a folio 028 y 034 del expediente digital, de los cuales se observa que la medida cautelar decretada se encuentra registrada, este Juzgado dispone dejar sin efectos el Auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez ejecutoriado este auto, procédase a remitir copia del Auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual servirá de oficio, conforme a los términos del artículo 111 del C. G. del P., para que se proceda a efectuar la medida decretada.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional]

j.a.s



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00376-00**

**DTE. CRISTIAN ANDRES SEPULVEDA CEDEÑO – CC. 1.116.798.921**

**DDO. CESAR FAJARDO SANABRIA – CC. 1.116.802.192**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo demandante, y en consecuencia se deberá corregir el mandamiento de pago de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por cuanto ocurrió un error involuntario en la transcripción del número de la cedula del demandado en dicho proveído.

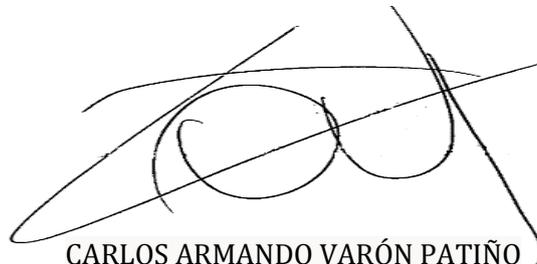
Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el mandamiento de pago, en el sentido de que el demandado **CESAR FAJARDO SANABRIA** se identifica con el número de cedula 1.116.802.192.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Los demás numerales del mandamiento de pago de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólume.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2022-00470-00  
DTE. COOPTELECUC. - NIT. 890.506.144-4  
DDO. JESUS OLIMPO LARA - CC. 13.478.011**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, actuando de conformidad con lo normado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone este Juzgado a ACLARAR el numeral primero del Auto de fecha ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) en el sentido de señalar que la fecha desde la cual se han causado los intereses moratorios es el 5 de diciembre de 2021, puesto que por un error de digitación se había señalado “5 de diciembre de 202q”.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00513-00**

**DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A- NIT. 860.003.020-1**

**DDO. ELMER AUGUSTO VARGAS- CC. 16.476.083**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo demandante, y en consecuencia se deberá corregir el mandamiento de pago de fecha VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por cuanto ocurrió un error involuntario en la transcripción del nombre del demandado en dicho proveído.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el numeral primero, segundo y cuarto del mandamiento de pago, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es **ELMER AUGUSTO VARGAS**, el cual quedara así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor ELMER AUGUSTO VARGAS, pagar a la sociedad Banco BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158619615070586, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$57'385.025.81.), más los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,498% efectivo anual, sin que pueda superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1'110.825.21.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de febrero al 24 de mayo de 2022; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158619615070537, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'122.432.67.), más los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS*

*(\$491.369.15.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de diciembre de 2021 al 24 de mayo de 2022*

*SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ELMER AUGUSTO VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.*

*CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ELMER AUGUSTO VARGAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 207559. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma”*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero, segundo y cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor ELMER AUGUSTO VARGAS, pagar a la sociedad Banco BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158619615070586, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$57’385.025.81.), más los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,498% efectivo anual, sin que pueda superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1’110.825.21.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de febrero al 24 de mayo de 2022; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158619615070537, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2’122.432.67.), más los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$491.369.15.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de diciembre de 2021 al 24 de mayo de 2022*

*SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ELMER AUGUSTO VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.*

*CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ELMER AUGUSTO VARGAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 207559. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma”*

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Los demás numerales del mandamiento de pago de fecha VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólume.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. PERTENENCIA**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00293 00**

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor JULIO ALEXANDER FOSSI VERA ubicado en la calle 4BN #15E-66 Barrio San Eduardo de esta ciudad, correo electrónico [fossiale8.8@hotmail.com](mailto:fossiale8.8@hotmail.com), numero celular de las personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. **El oficio será copia del presente auto conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2022-00168-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía C.S –**  
**DTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA –C.C. No. 1.093.736.417**  
**DDO: ALEIDER SANCHEZ BOTELLO C. C. No.1.065.571.048**

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

**BANCO POPULAR**, en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) oficio(s) o Acto(s) No.(s) 20220168, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho”*

De igual manera y en Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

*María Fernanda Ascanio Chinchilla*  
*Abogada*

Señores:

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**  
E. S. D.

Radicado: 168 /2022

Asunto: **LIQUIDACION DE CREDITO**

Cordial Saludo,

**MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.090.364.653 de Cúcuta, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 208.483 del C. S. obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia:

DESDE	HASTA	TASA E.A	TASA MENS	1/2 INTERES	INT+1/2	DÍAS	CAPITAL	VR.INTERESES
6/11/20 21	30/11/202 1	25,91%	2,16%	1,08%	3,24%	24	4.000.000,00	\$ 129.550,00
1/12/20 21	30/12/202 1	24,19%	2,02%	1,01%	3,02%	30	4.000.000,00	\$ 120.950,00
1/01/20 22	30/01/202 2	24,49%	2,04%	1,02%	3,06%	30	4.000.000,00	\$ 122.450,00
1/02/20 22	30/02/202 2	17,66%	1,47%	0,74%	2,21%	30	4.000.000,00	\$ 88.300,00
1/03/20 22	30/03/202 2	18,47%	1,54%	0,77%	2,31%	30	4.000.000,00	\$ 92.350,00
1/04/20 22	30/04/202 2	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	4.000.000,00	\$ 95.250,00
1/05/20 22	30/05/202 2	19,05%	1,59%	0,79%	2,38%	30	4.000.000,00	\$ 95.250,00
1/06/20 22	30/06/202 2	20,40%	1,70%	0,85%	2,55%	30	4.000.000,00	\$ 102.000,00
1/07/20 22	30/07/202 2	20,40%	1,70%	0,85%	2,55%	30	4.000.000,00	\$ 102.000,00
								<b>\$ 948.100,00</b>

<b>CAPITAL</b>		<b>\$ 4.000.000,00</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>		<b>\$ 948.100,00</b>
<b>TOTAL:</b>		<b>\$ 4.948.100,00</b>

Del señor Juez,



**MARIA FERNANDA ASCANIO CH.**  
C.C 1.090.364.653 de Cúcuta  
T.P 208.483 del C.S.J

*Calle 10 # 5-84 Edificio Seade Oficina 606 Cúcuta. Cel. 313-3938274*  
*E-mail: [Fernanda.abogada16@gmail.com](mailto:Fernanda.abogada16@gmail.com)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00120-00  
**PROCESO:** SUCESION -Menor Cuantía - S.S -  
**DTE.** LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO-C.C. No. 3'221.474  
**CTE.** ANA SOFIA ARELLANOS CONTRERAS C.C. No. 37.251.088

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado al presente asunto conforme a lo ordenado en la audiencia realizada el día 02 de junio de 2022, se considera del caso que se debe continuar con el trámite procesal, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del CGP y por ello **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de **5 DÍAS** al trabajo de partición presentado por el Doctor Gustavo Hernán Suescún Ramírez a las partes interesadas para que presenten las correspondientes objeciones respecto del mismo si así lo consideran.

Finalmente, se advierte que el trabajo de partición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ  
ABOGADO  
Conciliador de la Cámara de Comercio  
Av. 5 N° 9-58 Of. 901 Ed. Mutuo Auxilio Cel. 3183801949  
Cúcuta. Col.  
abogadolitigante@hotmail.com

Doctor

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO : TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN  
REF. : PROCESO DE SUCESIÓN  
RADICADO : N° 54001-4003-008-2020-00120-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO  
DEMANDADO : ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS

**GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 13.468.511 de Cúcuta y T.P. N° 85.220 del C.S.J., obrando en mí condición de partidador conforme al poder otorgado por mi poderdante y obedeciendo lo ordenado por su bien servido Despacho, debidamente posesionado en el proceso de la referencia, dentro del término concedido, presento a consideración y a la de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación que se me encomendó, en la siguiente forma:

**Primero.** - **ANA SOFÍA ARELLANO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.251.088 de Cúcuta, falleció en esta ciudad el día 3 de mayo de 2.015, donde fue su último domicilio.

**Segundo.** - **ANA SOFÍA ARELLANO CONTRERAS**, había contraído matrimonio con **LUÍS ENRIQUE CASTRO PRATO**, el día 23 de febrero de 1.979, por los ritos de la Iglesia Católica en la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria de Cúcuta.

**Tercero.** - De la unión entre **ANA SOFÍA ARELLANO CONTRERAS** y **LUÍS ENRIQUE CASTRO PRATO**, nacieron sus hijos **ANA MARITZA CASTRO ARELLANO** y **CARLOS ANDRÉS CASTRO ARELLANO**, nacidos el 25 de agosto de 1.984, en el Municipio de Cúcuta y el 4 de diciembre de 1.979 en el Municipio de Cúcuta, respectivamente.

**Cuarto.** - Por demanda de **LUÍS ENRIQUE CASTRO PRATO**, se declaró abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada de **ANA SOFÍA ARELLANO CONTRERAS**, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2.020, reconociéndolo como heredero.

**Quinto.** - El edicto Emplazatorio se surtió en el Registro de Personas emplazadas, el 27 de agosto de 2020 y finalizando el emplazamiento quince (15) días después, el 17 de septiembre de 2.021.

**Sexto.** - Los herederos determinados **ANA MARITZA CASTRO ARELLANO** y **CARLOS ANDRÉS CASTRO ARELLANO**, repudiaron la herencia, al no hacerse presente dentro del proceso de sucesión en el término de ley, sin que hasta la fecha se hallan pronunciado sobre los bienes relictos.

**Séptimo.** - Mediante diligencia efectuada el día 2 de junio de 2022, se hizo la siguiente:

## BIENES SOCIALES

### ACTIVO

**Partida Única:** Una casa junto con el lote donde está construida en la Manzana “B” Lote N° 7 de la urbanización Tierra Linda I Etapa, situada en el Municipio de Los Patios (N. de S.), comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 15.00 metros, con lote N° 8 de la misma manzana; **SUR:** En 15.00 metros, con lote N° 6 de la misma manzana; **ORIENTE:** En 6.00 metros, con lote N° 19 de la misma manzana; Y, **OCCIDENTE:** En 6.00 metros, con la avenida 1B. AREA: Noventa metros cuadrados (90.00 M2). Inscrito en catastro bajo el Código Catastral N° 01-01-0078-0007-000 y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la Matricula Inmobiliaria N° 260 - 68912. Actualmente avaluado por la Oficina de Catastro en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$29.462.000.00)**.

Este inmueble fue adquirido por la causante, dentro de la sociedad conyugal, mediante la escritura pública N° 4703 del 24 de diciembre de 1.993 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

### PASIVO

No existe ninguna clase de deuda por relacionar.

Total, activo líquido la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$29.462.000.00)**.

### LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Corresponde a cada uno de los cónyuges por concepto de gananciales, la mitad del único bien inventariado, es decir, la suma de \$14.731.000, para cancelar se les adjudica la mitad de los bienes relacionados.

### ACERVO HEREDITARIO

**Partida Única:** Una casa junto con el lote donde está construida en la Manzana “B” Lote N° 7 de la urbanización Tierra Linda I Etapa, situada en el Municipio de Los Patios (N. de S.), comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 15.00 metros, con lote N° 8 de la misma manzana; **SUR:** En 15.00 metros, con lote N° 6 de la misma manzana; **ORIENTE:** En 6.00 metros, con lote N° 19 de la misma manzana; Y, **OCCIDENTE:** En 6.00 metros, con la avenida 1B. AREA: Noventa metros cuadrados (90.00 M2). Inscrito en catastro bajo el Código Catastral N° 01-01-0078-0007-000 y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la Matricula Inmobiliaria N° 260 - 68912. Actualmente avaluado por la Oficina de Catastro en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$29.462.000.00)**.

Este inmueble fue adquirido por la causante, dentro de la sociedad conyugal, mediante la escritura pública N° 4703 del 24 de diciembre de 1.993 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

### LIQUIDACION DE LA SUCESION

Siendo el único interesado el cónyuge sobreviviente, quien está llamado para recoger la herencia, por lo tanto, no es necesario hacer ninguna clase de partición, siendo procedente la adjudicación de plano como indica el art. 513 del C.G.P., como en efecto se hará.

## DISTRIBUCION Y ADJUDICACIÓN

### Partida Única:

Hijuela Única para **LUÍS ENRIQUE CASTRO PRATO**, C.C. N° 13.221.474 de Cúcuta.

Para pagarle su derecho a gananciales se le adjudica el 100% sobre lo siguiente:

Se integra y paga su derecho hereditario así:

Adjudíquesele el dominio y posesión, real y material de Una casa junto con el lote donde está construida en la Manzana "B" Lote N° 7 de la urbanización Tierra Linda I Etapa, situada en el Municipio de Los Patios (N. de S.), comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 15.00 metros, con lote N° 8 de la misma manzana; **SUR:** En 15.00 metros, con lote N° 6 de la misma manzana; **ORIENTE:** En 6.00 metros, con lote N° 19 de la misma manzana; Y, **OCCIDENTE:** En 6.00 metros, con la avenida 1B. AREA: Noventa metros cuadrados (90.00 M2).Inscrito en catastro bajo el Código Catastral N° 01-01-0078-0007-000 y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la Matricula Inmobiliaria N° 260 - 68912. Actualmente avaluado por la Oficina de Catastro en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$29.462.000.00)**.

Este inmueble fue adquirido por la causante, dentro de la sociedad conyugal, mediante la escritura pública N° 4703 del 24 de diciembre de 1.993 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

De esta manera queda cancelada la parte de gananciales y la herencia que le corresponde al cónyuge superviviente.

### **RECAPITULACION**

Valor Activo líquido, **\$29.462.000**

Valor hijuela de Gananciales, **\$29.462.000**

Dejo así realizado el trabajo de partición y adjudicación ordenado por su despacho, que someto a la consideración del señor juez y de los interesados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**

C.C. N° 13.468.511 de Cúcuta

T.P. N° 85.220 del C.S.J.





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00379-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía C.S –**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No. 804.009.752-8**  
**DDO: JULIO CESAR ARANDA MORA C.C. No. 13.461.553**

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)**

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra JULIO CESAR ARANDA MORA.  
RADICADO NO. 2020-379**

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 10:22

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**E. S. D.**

<b>REF:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RDA:</b>	<b>2020-379</b>
<b>DTE:</b>	<b>FINANCIERA COMULTRASAN.</b>
<b>DDO:</b>	<b>JULIO CESAR ARANDA MORA</b>

**PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.474.945 de Cúcuta, obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, NIT **804.009.752-8**, me permito radicar liquidación de crédito actualizada.

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>TASA DE INTERES MENSUAL</b>	<b>VALOR INTERES</b>
11/03/2020	30/03/2020	19	17.956.282	2,36	268.387
01/04/2020	30/04/2020	30	17.956.282	2,33	418.381
01/05/2020	30/05/2020	30	17.956.282	2,27	407.608
01/06/2020	30/06/2020	30	17.956.282	2,26	405.812
01/07/2020	31/07/2020	30	17.956.282	2,26	405.812
01/08/2020	31/08/2020	30	17.956.282	2,28	409.403
01/09/2020	30/09/2020	30	17.956.282	2,29	411.199
01/10/2020	30/10/2020	30	17.956.282	2,26	405.812
01/11/2020	30/11/2020	30	17.956.282	2,23	400.425
01/12/2020	30/12/2020	30	17.956.282	2,18	391.447
01/01/2021	30/01/2021	30	17.956.282	2,16	387.856
01/02/2021	30/02/2021	30	17.956.282	2,19	393.243
01/03/2021	30/03/2021	30	17.956.282	2,17	389.651
01/04/2021	30/04/2021	30	17.956.282	2,16	387.856
01/05/2021	30/05/2021	30	17.956.282	2,16	387.856
01/06/2021	30/06/2021	30	17.956.282	2,15	386.060
01/07/2021	30/07/2021	30	17.956.282	2,15	386.060
01/08/2021	30/08/2021	30	17.956.282	2,15	386.060
01/09/2021	30/09/2021	30	17.956.282	2,14	384.264
01/10/2021	30/10/2021	30	17.956.282	2,13	382.469
01/11/2021	30/11/2021	30	17.956.282	2,15	386.060
01/12/2021	30/12/2021	30	17.956.282	2,18	391.447
01/01/2022	30/01/2022	30	17.956.282	2,20	395.038
01/02/2022	20/02/2022	30	17.956.282	2,29	411.199
01/03/2022	30/03/2022	30	17.956.282	2,31	414.790
01/04/2022	30/04/2022	30	17.956.282	2,38	427.360
01/05/2022	30/05/2022	30	17.956.282	2,46	441.725

01/06/2022	30/06/2022	30	17.956.282	2,55	457.885
01/07/2022	27/07/2022	27	17.956.282	2,66	429.873

<b>CAPITAL</b>	<b>17.956.282</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>11.551.037</b>
<b>TOTAL</b>	<b>29.507.319</b>

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

**PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

**Jurídica Recave & Bienes S.A.S**

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00694-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía C.S –**  
**DTE: RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN C.C. No. 1.094.272.264**  
**DDO: LUIS GABRI L RODRIGUEZ MONSALVO C.C. No. 1.129.532.733**

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)**

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

ESPE. EN DERECHO PROCESAL

[anabolena16@gmail.com](mailto:anabolena16@gmail.com)

TEL:3212770430

San José de Cúcuta, 26 de Julio del 2022

Doctor:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: **RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN C.C. 1.094.272.264**

DEMANDADO: **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO C.C. 1.129.532.733**

**Rad: 54001400300420210069400**

**ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego Liquidación de Crédito conforme a sentencia proferida el 07 de Junio del 2022 :

### LIQUIDACION DEL CREDITO

INTERESES MORATORIOS							
MES	AÑO	DIAS	INTERESES	CAPITAL	TOTAL INTERESES	ABONOS	SALDO
JULIO	2021	30	2,20%	\$ 4.000.000	\$ 88.000	\$ -	\$ 88.000
AGOSTO	2021	30	2,18%	\$ 4.000.000	\$ 87.200	\$ -	\$ 175.200
SEPTIEMBRE	2021	30	2,20%	\$ 4.000.000	\$ 88.000	\$ -	\$ 263.200
OCTUBRE	2021	30	2,24%	\$ 4.000.000	\$ 89.600	\$ -	\$ 352.800
NOVIEMBRE	2021	30	2,26%	\$ 4.000.000	\$ 90.400	\$ -	\$ 443.200
DICIEMBRE	2021	30	2,22%	\$ 4.000.000	\$ 88.800	\$ -	\$ 532.000
ENERO	2022	30	2,20%	\$ 4.000.000	\$ 88.000	\$ -	\$ 620.000
FEBRERO	2022	30	2,28%	\$ 4.000.000	\$ 91.200	\$ -	\$ 711.200
MARZO	2022	30	2,28%	\$ 4.000.000	\$ 91.200	\$ -	\$ 802.400
ABRIL	2022	30	2,25%	\$ 4.000.000	\$ 90.000	\$ -	\$ 892.400
MAYO	2022	30	2,20%	\$ 4.000.000	\$ 88.000	\$ -	\$ 980.400
JUNIO	2022	30	2,30%	\$ 4.000.000	\$ 92.000	\$ -	\$ 1.072.400
JULIO	2022	30	2,27%	\$ 4.000.000	\$ 90.800	\$ -	\$ 1.163.200
				\$ 4.000.000	\$ 1.163.200	\$ -	\$ 5.163.200



ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

ESPE. EN DERECHO PROCESAL

[anabolena16@gmail.com](mailto:anabolena16@gmail.com)

TEL:3212770430

RESUMEN DEUDA	
CAPITAL VERTIDO EN EL ACTA DE CONCILIACION No. 1622526,	\$ 4.000.000
(+) INTERESES MORATORIOS DESDE : 01 DE JULIO DEL 2021 LIQUIDADOS HASTA 30 JUNIO 2022	\$ 1.163.200
(+) INTERESES ACORDADOS EN EL ACTA DE CONCILIACION N°1622526	\$ 2.320.000
(=) TITULO VALOR + INT. MORATORIOS+INT ACORDADOS, LIQUIDADOS HASTA EL 30/07/2022	\$ 7.483.200

Dejo de esta forma Actualizada la deuda del señor demandado, liquidado hasta 30 de Julio del 2022, dando cumplimiento al trámite procesal.

Para fines y trámites pertinentes.

Atentamente,

**ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA**

C.C N° 60.385.051 de Cúcuta

T.P. N° 280.851 del C.S.J



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2022-00155-00**  
**PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -Menor Cuantía C.S –**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7**  
**DDO: HEIDI SALAZAR QUINTERO –CC. 37.290.789**

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)**

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**SEÑOR (a)**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**E. S. D.**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HEIDI SALAZAR QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-155</b>

**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (77.542.574,45)**

Del señor(a) Juez

Atentamente,



**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**  
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona  
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HEIDI SALAZAR QUINTERO
CÉDULA	37.290.789

TASA DE MORA	24,13%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	11 de jul de 22
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	17 de feb de 22
DIAS MORA	144

No.	INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
1	22/2/2022	\$ 247.868,37	X	24,13%	X	139		\$22.777,20
2	22/3/2022	\$ 250.969,34	X	24,13%	X	111		\$18.416,54
3	22/4/2022	\$ 253.701,68	X	24,13%	X	80		\$13.417,69
4	22/5/2022	\$ 256.875,63	X	24,13%	X	50		\$8.490,97
5	22/6/2022	\$ 260.089,28	X	24,13%	X	19		\$3.266,94
6	11/7/2022	\$ 263.343,14	X	24,13%	X	0		\$0,00
		\$1.532.847,44		365		SUBTOTAL	=	\$66.369,34

(TOTAL PESOS) (CAPITAL ADEUDADO EN \$)

CAPITAL ADEUDADO \$ 66.104.637,64 = \$66.104.637,64

(CAPITAL EN PESOS) (TASA DE MORA) (DIAS DE MORA) (INTERESES DE MORA)

INTERESES DE MORA \$66.104.637,64 X 24,13% X 144 = \$6.293.017

365

(CAPITAL ADEUDADO EN \$) (TOTAL LIQUIDACIÓN)

INTERESES DE PLAZO \$5.608.550,85 = \$5.608.550,85

(CAPITAL ADEUDADO EN \$) (INTERESES) INTERESES DE PLAZO (TOTAL LIQUIDACIÓN)

SUMATORIA \$66.104.637,64 + \$6.359.386 \$5.608.550,85 = \$78.072.574,45

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR
28 de marzo de 2022	\$ 530.000,00
	\$ -
TOTAL	\$ 530.000,00

TOTAL ABONOS	\$ 530.000,00
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 77.542.574,45



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00875-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía C.S –**  
**DTE. MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ CC 88.214.381**  
**DDO: ARMANDO GAMBOA ARENAS CC 91.258.232**

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)**

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

De igual manera y atendiendo el memorial en el cual la EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, presenta la renuncia al poder que le había conferido el Demandante MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ, para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte activa a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**DERECHO & PROPIEDAD S.A.®**

**CENTRO DE ESTUDIOS**

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

OFICINA CUCUTA

Av. 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Of. 110 Tel. 5485568

Cel. 317-4336000

[eylingamboa@derechoypropiedad.com](mailto:eylingamboa@derechoypropiedad.com)

San José de Cúcuta, 22 de Febrero 2022

**Doctor:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ**

**DEMANDADO: ARMANDO GAMBOA ARENAS**

**RAD: 2019 – 875**

**EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES**, mayor de edad identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito allegó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, acorde el cuadro que anexo:

<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 30 DE AGOSTO DEL 2019 HASTA LA FECHA</b>	<b>\$ 825.019</b>
<b>TÍTULO VALOR</b>	<b>\$ 1.300.000</b>
<b>(=) TÍTULO VALOR + INT. MORATORIOS</b>	<b>\$ 2.125.019</b>

Atentamente,

**EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES**

**C.C N° 37.398.814 de Cúcuta**

**T.P N° 181.729 del C.S.J**

## INTERES MORATORIO

MES	AÑO	DIAS	INTERESES	CAPITAL	TOTAL INTERESES
AGOSTO	2019	1	2,17%	\$ 1.300.000	\$ 940
SEPTIEMBRE	2019	30	2,17%	\$ 1.300.000	\$ 28.210
OCTUBRE	2019	30	2,17%	\$ 1.300.000	\$ 28.210
NOVIEMBRE	2019	30	2,17%	\$ 1.300.000	\$ 28.210
DICIEMBRE	2019	30	2,17%	\$ 1.300.000	\$ 28.210
ENERO	2020	30	2,29%	\$ 1.300.000	\$ 29.770
FEBRERO	2020	30	2,29%	\$ 1.300.000	\$ 29.770
MARZO	2020	30	2,29%	\$ 1.300.000	\$ 29.770
ABRIL	2020	30	2,38%	\$ 1.300.000	\$ 30.940
MAYO	2020	30	2,38%	\$ 1.300.000	\$ 30.940
JUNIO	2020	30	2,38%	\$ 1.300.000	\$ 30.940
JULIO	2020	30	2,40%	\$ 1.300.000	\$ 31.200
AGOSTO	2020	30	2,40%	\$ 1.300.000	\$ 31.200
SEPTIEMBRE	2020	30	2,40%	\$ 1.300.000	\$ 31.200
OCTUBRE	2020	30	2,50%	\$ 1.300.000	\$ 32.500
NOVIEMBRE	2020	30	2,50%	\$ 1.300.000	\$ 32.500
DICIEMBRE	2020	30	2,50%	\$ 1.300.000	\$ 32.500
ENERO	2021	27	1,50%	\$ 1.300.000	\$ 17.550
FEBRERO	2021	30	1,50%	\$ 1.300.000	\$ 19.500
MARZO	2021	30	1,50%	\$ 1.300.000	\$ 19.500
ABRIL	2021	30	1,79%	\$ 1.300.000	\$ 23.270
MAYO	2021	30	1,79%	\$ 1.300.000	\$ 23.270
JUNIO	2021	30	1,79%	\$ 1.300.000	\$ 23.270
JULIO	2021	30	2,00%	\$ 1.300.000	\$ 26.000
AGOSTO	2021	30	2,00%	\$ 1.300.000	\$ 26.000
SEPTIEMBRE	2021	30	2,00%	\$ 1.300.000	\$ 26.000
OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$ 1.300.000	\$ 27.690
NOVIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 1.300.000	\$ 27.950
DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 1.300.000	\$ 28.340
ENERO	2022	30	2,20%	\$ 1.300.000	\$ 28.600
FEBRERO	2022	22	2,21%	\$ 1.300.000	\$ 21.069
<b>INTERESES MORATORIO</b>					<b>\$ 825.019</b>

<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 30 DE AGOSTO DEL 2019 HASTA LA FECHA</b>	<b>\$ 825.019</b>
<b>TÍTULO VALOR</b>	<b>\$ 1.300.000</b>
<b>(=) TÍTULO VALOR + INT. MORATORIOS</b>	<b>\$ 2.125.019</b>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00293-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía -C.S-**  
**DTE. BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.939-8**  
**DDO. NOHEMI DIAZ ROSO CC. N° 60.262.375**

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de julio del año en curso, se procedió a emitir auto que en su inciso primero se ordenó: *“Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las siguientes misivas”* ..... dentro del presente proceso instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra la señora NOHEMI DIAZ ROSO CC 60.262.375; pero por una equivocación involuntaria se registró dicho actuar, siendo lo correcto sus efectos procesales para ser inmersos en el radicado **54001-4003-004-2021-00923-00**, y con el fin de evitar que el error de dicho proceder conlleve a otro gazapo; máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup>, además, cabe precisar que se debe proceder a ello para que un error involuntario no conlleve a otro yerro de mayor magnitud; razón por la cual se debe dejar sin efecto la publicidad que se realizó con dicha providencia en el inciso primero del auto referido en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

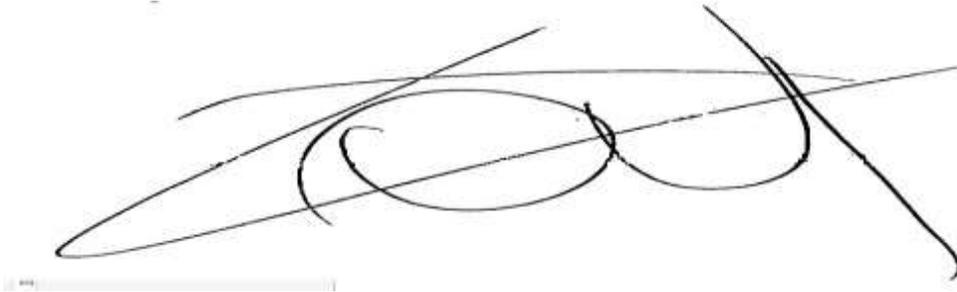
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo publicitado mediante el inciso primero del auto proferido de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), que ordenó: *“Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las siguientes misivas”*..... que correspondía a otro trámite procesal, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Mantener incólume, el Inciso Segundo de dicha providencia, que ordenó impartir la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

---

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

*JeDefi*

<sup>1</sup> Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00950-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - S.S**  
**DTE. BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9**  
**DDO. OSCAR SANCHEZ MOLINA-CC 13.255.062**

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento del Señor Demandado Oscar Sánchez Molina, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar CURADORA AD LITEM del señor OSCAR SANCHEZ MOLINA, a la Dra. LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO quien puede ser ubicada en el correo electrónico: [limagoca82025@hotmail.com](mailto:limagoca82025@hotmail.com), con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

DESIGNESE a la Dra. LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO como Curadora Ad-Litem del Señor OSCAR SANCHEZ MOLINA, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

**REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y COPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

*JcDeh*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00415-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - C.S**  
**DTE. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA C.C. 1.090.496.**  
**DDO. HUGO SANCHEZ ROJAS C.C. 13.486.283**

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por el señor coordinador Grupo de Nomina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conforme a la siguiente misiva:

Doctor  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Correo Electrónico: jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54001400300420200041500  
Demandante: **JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA**  
Demandado: **HUGO SANCHEZ ROJAS**

Cordial saludo,

En atención al auto del 16 de mayo del 2022, me permito informar que, desde el mes de noviembre del 2020 hasta abril del 2022, se dio inicio a las deducciones a favor del proceso de la referencia, generando los siguientes descuentos:

NumVinculación	Vinculación	Concepto	Valor	Código Nómina
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	248.334	20201130
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	248.334	20201231
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	242.909	20210131
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	221.991	20210131
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	242.909	20210331
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	242.909	20210430
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	242.909	20210531
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	242.909	20210630
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	242.909	20210731

Escrito: Cúcuta, Norte de Santander, 12 de agosto de 2022.  
Calle 20 No. 27 - 48 Pbx 231674 Ext. 1175  
Santander@ramajudicial.gov.co

Correo Juzgado 04 Civil Munic... x 5400140010042020041500 - C... x PROCESOS ESCARBADES - On... x

etbcj-mysharepoint.com/personal/cjv/mcu4\_cendi\_namajudicial\_gov\_co\_layout/15/online.aspx/login.html?xjv/mcu4/5400cendi/52... En parsa

030. RESPUESTA EMBARG...pdf 30 / 31

**INPEC**  
Instituto Nacional de Previsión Social

La justicia es de todos. **MiJusticia**

NumVinculación	Vinculación	Concepto	Valor	Código Nómina
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	242.909	20210831
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	249.809	20210930
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	50.435	20210930
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	253.437	20211031
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	253.437	20211130
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	253.437	20211231
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	237.285	20220131
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	226.062	20220131
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	237.285	20220331
13486293	(A)12/07/1991 (Normal) - SANCHEZ ROJAS HUGO	XX. Emb. Ejecutivo Sueldo 5 Parte 3	60.206	20220430
			4.250.435	

Las deducciones realizadas al funcionario **HUGO SANCHEZ ROJAS**, están siendo consignadas en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041004, es de aclarar que de acuerdo al oficio que se está enviando por parte del juzgado se encuentra errada la identificación del funcionario siendo correcto el número 13.486.293.

Atentamente,

  
**JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO**  
Coordinador Grupo de Nómina

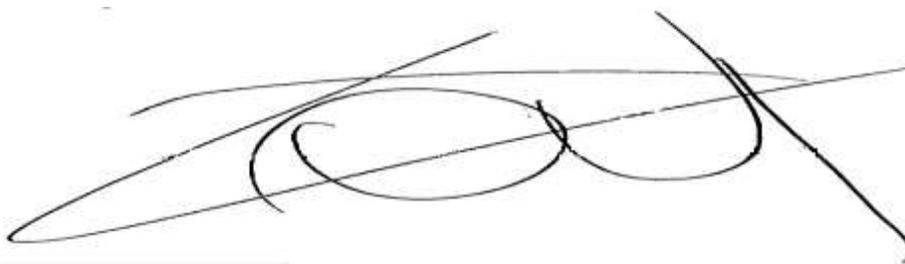
2 de 2

Escritura ESP viernes 12/08/2023

De igual manera y teniendo en cuenta que existe solicitud del demandante respecto de la entrega de depósitos judiciales, además, de encontrarnos en la etapa procesal pertinente, sumándole que verificado el portal del Banco Agrario de Colombia existen depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución, y que la última liquidación del crédito no se encuentra cancelada, elabórese orden de entrega a favor del señor JAIME LEONEL ANAYA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.496.932 con los depósitos judiciales que le hubiesen retenido a la demandada, hasta el valor de la última actualización de la liquidación del crédito.

## NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

*Jedeñi*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00569-00**  
**PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -Menor Cuantía C.S –**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7**  
**DDO: LEYDI JOHANA PARADA LINARES C.C. No. 1.090.392.939**

**San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio ordenado mediante Auto-Oficio de fecha 10 de marzo del año en curso diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, Calle O avenida 1 y 2 – Barrio Comuneros - .

Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, que fue declarado legalmente secuestrado el bien inmueble el cual se encuentra situado en el conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 –Interior 15-Apartamento 102 ubicado en la avenida 25 No. 25\*40 manzana 2 urbanización Bolívar de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-307455 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, de propiedad de la aquí demandada Leydi Johanna Parada Linares C.C. 1.090.392.939. por tal motivo, Fíjese al auxiliar de la justicia, señora, ROSA MARIA CARRILLO, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días.

**Comuníquesele** a través del correo electrónico: [rosacarrillo747@gmail.com](mailto:rosacarrillo747@gmail.com), COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera y en atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

*JeDeí*

**SEÑOR (a)**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**E. S. D.**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LEYDI JOHANNA PARADA LINARES
<b>RADICADO:</b>	2020-569

**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (32.615.018,91)**

Del señor(a) Juez

Atentamente,



**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**  
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona  
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	LEYDI JOHANNA PARADA LINARES
CÉDULA	1.090.392.939

TASA DE MORA	10,70%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	11-jul-22
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	30-oct-20
DIAS MORA	619
VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION	310,1785

(CAPITAL EN PESOS) (TASA DE MORA) (DIAS DE MORA) (INTERESES DE MORA)

**INTERESES DE MORA**

1	3-nov-20	54.912,51	X	10,70%	X	615	=	\$9.900
2	16-dic-20	55.345,90	X	10,70%	X	572	=	\$9.281
3	16-ene-21	55.734,64	X	10,70%	X	541	=	\$8.839
4	16-feb-21	56.422,37	X	10,70%	X	510	=	\$8.436
5	16-mar-21	57.134,53	X	10,70%	X	482	=	\$8.073
6	16-abr-21	57.989,34	X	10,70%	X	451	=	\$7.667
7	16-may-21	58.780,92	X	10,70%	X	421	=	\$7.255
8	16-jun-21	59.630,72	X	10,70%	X	390	=	\$6.818
9	16-jul-21	60.738,83	X	10,70%	X	360	=	\$6.410
10	16-ago-21	61.225,49	X	10,70%	X	329	=	\$5.905
11	16-sept-21	61.943,92	X	10,70%	X	298	=	\$5.411
12	16-oct-21	62.752,00	X	10,70%	X	268	=	\$4.930
13	16-nov-21	63.526,32	X	10,70%	X	237	=	\$4.414
14	16-dic-21	64.072,56	X	10,70%	X	207	=	\$3.888
15	16-ene-22	64.942,62	X	10,70%	X	176	=	\$3.351
16	16-feb-22	65.973,21	X	10,70%	X	145	=	\$2.804
17	16-mar-22	67.644,24	X	10,70%	X	117	=	\$2.320
18	16-abr-22	69.331,68	X	10,70%	X	86	=	\$1.748
19	16-may-22	70.620,70	X	10,70%	X	56	=	\$1.159
20	16-jun-22	72.111,76	X	10,70%	X	25	=	\$528
21	11-jul-22	73.335,44	X	10,70%	X	0	=	\$0
		<b>\$1.314.169,70</b>		<b>365</b>		<b>SUBTOTAL</b>	<b>=</b>	<b>\$109.136</b>

(TOTAL UVR) (VALOR UVR) (CAPITAL ADEUDADO EN \$)  
**CAPITAL ADEUDADO** 98.491,7917 X 310,1785 = \$30.550.036

(CAPITAL EN PESOS) (TASA DE MORA) (DIAS DE MORA) (INTERESES DE MORA)

**INTERESES DE MORA** \$30.550.036 X 10,70% X 619 = \$5.543.618  
365

**INTERESES DE PLAZO** \$3.512.228,60 = \$ 3.512.228,60

(CAPITAL ADEUDADO) (INTERESES) INTERESES PLAZO (TOTAL LIQUIDACIÓN)  
**TOTAL ADEUDADO** \$30.550.036 + \$5.652.754 \$ 3.512.228,60 **\$39.715.018,91**

**ABONOS REALIZADOS**

FECHA	VALOR
15 de julio de 2021	\$ 3.000.000,00
27 de julio de 2021	\$ 500.000,00
27 de julio de 2021	\$ 1.300.000,00
14 de febrero de 2022	\$ 1.000.000,00
24 de abril de 2022	\$ 1.300.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.100.000,00</b>

**TOTAL ABONOS** \$ 7.100.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN** \$ 32.615.018,91